

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

El artículo 7 del Decreto 206/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el cual se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo faculta al mencionado Consejo a intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios o miembros, a través de procedimientos de mediación, conciliación o arbitraje, de acuerdo con lo que establece el decreto y en las normas que el propio Consejo establezca sobre los procedimientos de su intervención en los referidos medios de resolución extrajudicial de los conflictos cooperativos y la administración de los mismos.

El Pleno del Consejo Valenciano del Cooperativismo aprobó y ratificó los reglamentos que regulan los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje en la Comunitat Valenciana dentro del ámbito de actuación de las cooperativas. (RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo)

CAPÍTULO I

Cuestiones generales

Artículo 1. Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «Mediación»: aquel medio de solución alternativa de controversias, cualquiera que sea su denominación, consistente en un proceso estructurado en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de una persona mediadora.

b) «Persona mediadora»: tercera persona neutral que ayuda a las partes en el proceso de búsqueda de soluciones satisfactorias para ambas para que lleguen a un acuerdo.

c) «Pacto de sometimiento de una controversia a mediación»: todo acuerdo en el que las partes acuerdan voluntariamente someter uno o varios conflictos a mediación.

d) «Acuerdo de mediación»: el acuerdo al que lleguen, en su caso, las partes al finalizar el proceso de mediación, sobre todo o parte del objeto de controversia.

2. El término «mediadora», a los efectos de este Reglamento, incluye tanto la mediación realizada por una mediadora única como las co-mediadoras que intervienen en un mismo proceso de mediación.

3. Los días se entenderán como días naturales. Por tanto, en el cómputo de los plazos no se excluyen los días inhábiles; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en Valencia, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. El mes de agosto será inhábil a todos los efectos

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Reglamento

1. Este Reglamento será de aplicación a las mediaciones administradas por el Consejo Valenciano del Cooperativismo en los conflictos que se planteen, directa o indirectamente, en materia de cooperativas, entre entidades cooperativas o entre estas y sus personas socias o miembros.

2. Asimismo, este Reglamento se aplicará a las controversias internacionales, cuando las partes decidan voluntariamente someter sus controversias a la mediación del Consejo Valenciano del Cooperativismo y al menos una de las partes tenga la condición de cooperativa valenciana, de conformidad con la legislación de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Sede de la mediación

1. La sede será, en principio, la establecida por el Consejo Valenciano del Cooperativismo, si bien las partes podrán fijar libremente otra. A falta de acuerdo entre las mismas, el Consejo determinará el lugar de la mediación, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes.

2. No obstante, el Consejo pondrá a disposición de la mediadora lugares habilitados al efecto para el buen fin de la mediación.

3. Por regla general, las sesiones conjuntas o separadas que acuerde la mediadora con las partes se llevarán a cabo en el lugar de la mediación, si bien la mediadora podrá celebrar dichas sesiones en cualquier otro lugar que considere oportuno y con el consentimiento de las partes.

4. El acuerdo de mediación se considerará dictado en la sede de la mediación.

5. No obstante, si las partes han aceptado la mediación electrónica, la mediación se realizará a través de las plataformas electrónicas que decidan las partes con la mediadora.

Artículo 4. Estatuto y calidad de las personas mediadoras

1. Podrán formar parte de la lista de mediadoras del Consejo Valenciano del Cooperativismo aquellas personas naturales con prestigio profesional en materia de cooperativas

2. Asimismo, la mediadora deberá poseer la formación en materia de mediación exigida por la legislación.

CAPÍTULO II

Procedimiento de mediación

Artículo 5. Petición de inicio

1. Cuando una de las partes, si existe pacto previo de mediación, desee instar el inicio de la misma, presentará una petición por escrito al Consejo Valenciano del Cooperativismo.

2. Las personas, físicas o jurídicas, que deseen recurrir a la mediación sin haber suscrito un pacto de mediación, cursarán una petición conjunta o individual por escrito al Consejo Valenciano del Cooperativismo.

3. La petición de mediación contendrá los siguientes datos:

a) Los nombres, direcciones y números de teléfono, correo electrónico, o cualquier otro medio o referencia a fines de comunicación de las partes en la controversia y, en su caso, de la persona representante de la parte que presente la petición de mediación.

b) El escrito del acuerdo de acudir a mediación.

c) Una breve descripción de la naturaleza de la controversia.

Artículo 6. Mediación derivada

Junto a los supuestos de inicio de la mediación contenidos en el artículo anterior, también se iniciará la misma en el caso de que el órgano jurisdiccional, dentro de un proceso judicial ya iniciado relativo al ámbito de aplicación de esta norma, previo estudio del caso, analizada la conveniencia de la resolución extrajudicial del conflicto específico, determine la derivación a la mediación del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Artículo 7. Solicitud unilateral de mediación

1. Recibida una solicitud unilateral de mediación, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la otra parte, otorgándole un plazo de 15 días para que comparezca ante el Consejo para recibir la debida información y manifieste si acepta o no participar en el proceso de mediación.

2. Dicha solicitud de inicio de la mediación suspenderá la prescripción o la caducidad de las acciones, conforme a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación.

3. Si la parte requerida acepta la invitación a participar en el procedimiento de mediación, el Consejo lo notificará a la parte solicitante dentro del plazo de cinco días.

4. La falta de contestación en el plazo referido de 15 días o la contestación negativa por cualquiera de las otras partes, determinará el rechazo de la solicitud de mediación, lo que será notificado por el Consejo a la parte solicitante en un plazo no superior a 5 días.

Artículo 8. Nombramiento de la mediadora

1. A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la persona que actuará como mediadora de entre las que formen parte de la lista en el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Será el Consejo el que designará la mediadora, atendiendo a la especialidad de la materia objeto de conflicto.

2. El Consejo decidirá, de conformidad con las circunstancias del conflicto presentado, si la mediación será llevada a cabo por una o varias personas mediadoras.

3. La mediadora será nombrada por el Consejo, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la aceptación a participar en la mediación. El Consejo nombrará, asimismo, y dentro del mismo plazo, una persona mediadora sustituta en el caso de concurrir cualquier conflicto de interés entre la mediadora designada en primer lugar y alguna de las partes, o bien en el momento de inicio del procedimiento o bien durante su tramitación.

4. La mediadora será neutral, imparcial e independiente y deberá abstenerse de intervenir cuando se dé un conflicto de intereses con cualquiera de las partes y deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad y, en todo caso, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando haya existido o exista cualquier tipo de relación personal, contractual, empresarial o profesional, con alguna de las partes que pudiera afectar al proceso de mediación.

b) Cuando del proceso de mediación pueda surgir cualquier tipo de interés económico o de otro tipo para el mediador, de forma directa y/o indirecta.

c) Cuando la mediadora haya actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos la mediadora solo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

5. La mediadora deberá desarrollar las siguientes funciones:

a) Facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

b) Desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en la Ley de mediación.

c) Podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

Artículo 9. Asistencia a las sesiones de mediación

1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o representadas. La persona representante deberá acreditar, antes de iniciar las sesiones de mediación, las facultades de disposición necesarias para resolver el conflicto de que se trate.
2. Durante la mediación, las partes podrán ser asistidas por personas asesoras o letradas que consideren necesario. En este caso, deberán comunicar a la mediadora las personas que asistirán en su apoyo antes de iniciarse las sesiones de mediación.

Artículo 10. Sesiones informativas

1. Una vez designada la mediadora, esta citará a las partes para la celebración de la sesión informativa, salvo pacto en contrario de las partes.
2. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada.
3. La información de la identidad de las partes no asistentes a la sesión no será confidencial.
4. En esa sesión la mediadora informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Artículo 11. Acta constitutiva

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:
 - a) La identificación de las partes.
 - b) La designación de la mediadora y su aceptación
 - c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
 - d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
 - e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación.
 - f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

h) Citación y utilización de medios tecnológicos.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por la mediadora o mediadoras.

3. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Artículo 12. Procedimiento de mediación

1. La mediadora dirigirá el procedimiento de mediación atendiendo a los principios de confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, eficacia, independencia y buena fe, debiendo adaptarse en el ejercicio de esta dirección a los valores y principios propios del cooperativismo.

2. La participación en un procedimiento de mediación siempre es voluntaria. Cualquier participante es libre de retirarse en cualquier momento, sin necesidad de la aprobación del resto de participantes.

3. La mediadora podrá suspender la mediación cuando exista, por cualquiera de las partes, algún incumplimiento de las reglas establecidas en el acta constitutiva de la mediación o cuando se le acredite que alguna de ellas obstaculiza el procedimiento o actúa de modo contrario a las exigencias de la buena fe.

4. La mediadora convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria y podrá reunirse y comunicarse tanto conjunta como separadamente con ellas. En todo caso la información dada en tales reuniones y comunicaciones es confidencial y no podrá ser divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que la facilite.

5. En todo momento, cualquiera de las partes podrá someter a la mediadora, para su consideración, la información escrita o el material que considere confidencial. Ésta no revelará, sin la autorización por escrito de dicha parte, tales informaciones o materiales a la otra parte.

6. Cuando la mediadora estime que alguna de las cuestiones controvertidas no es susceptible de ser resuelta mediante la mediación, comunicará su criterio a las partes y les podrá proponer los mecanismos de resolución que considere más eficaces y menos onerosos, atendiendo a las características de la controversia y a las relaciones existentes entre las partes. En particular, la mediadora podrá proponer la conciliación o el arbitraje.

Artículo 13. Confidencialidad

1. La mediación tendrá carácter absolutamente confidencial, que habrá de ser respetado por todas las partes que participen en ella:

a) La información y documentación suministrada por las partes en el proceso de mediación no podrá ser posteriormente revelada a terceros, salvo por aquella parte que la haya aportado al mismo.

b) En el caso de realizar sesiones individuales con las partes, la mediadora deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación con las informaciones que pudieran divulgarse en dichas sesiones individuales.

c) Las mediadoras no prestarán pericia o testimonio de parte en ningún proceso judicial ni de arbitraje que las partes puedan llevar a cabo y en los que se conozcan iguales pretensiones a las sometidas a mediación.

2. Toda persona que participe en la mediación, incluidos, la mediadora, las partes y sus representantes y personas asesoras, el personal experto independiente así como cualquier otra persona presente en las reuniones de las partes con la mediadora, respetará el carácter confidencial de la mediación. No podrá utilizarse ni divulgarse a ninguna parte ajena al proceso, ninguna información relativa a la mediación, ni obtenida durante la misma salvo que las partes lleguen a un acuerdo en contrario o cuando sea solicitada por los órganos del orden jurisdiccional penal mediante resolución motivada. Antes de participar en la mediación, cada una de estas personas firmará un acuerdo de confidencialidad.

Artículo 14. Custodia y conservación del expediente de mediación

Salvo acuerdo en contrario de las partes, con la terminación del procedimiento se devolverá a cada parte los documentos, escritos u otros materiales aportados. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el Consejo Valenciano del Cooperativismo, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

Artículo 15. Conclusión de la mediación

1. Una vez concluida la mediación, la mediadora notificará al Consejo, por escrito y en el plazo de cinco días, que la mediación ha concluido e indicará la fecha de conclusión; asimismo indicará si la mediación tuvo como resultado la solución de la controversia y, en tal caso, si la solución fue total o parcial.

2. El Consejo mantendrá en secreto el resultado de la mediación y no divulgará, sin la autorización escrita de las partes, la existencia ni el resultado de la mediación.

3. No obstante, el Consejo podrá incluir información relativa a la mediación en las estadísticas globales que publique acerca de sus actividades, a condición de que tal información no permita que se revele la identidad de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

4. El procedimiento de mediación concluirá en el momento en que se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) La firma por las partes de un acuerdo que las vincula y obliga desde el momento de su firma o desde la fecha que libremente hayan pactado.

b) La redacción de un acta no motivada en la cual la mediadora hará constar la finalización de la mediación sin acuerdos.

c) La notificación a la mediadora, en cualquier momento de la mediación, por cualquiera de las partes, de su decisión de no continuar el procedimiento de mediación.

d) La decisión de la mediadora, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándoselo a las partes, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

Falta de colaboración por alguna de las partes.

Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas.

Inasistencia no justificada de alguna de las partes.

Imposibilidad de alcanzar la finalidad perseguida.

Cuando la mediadora detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.

Si la mediadora estimara que el acuerdo al que se va a llegar es ilegal o de imposible cumplimiento.

Si la mediadora considerase que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.

Cuando la mediadora aprecie en alguna de las partes falta de capacidad para decidir y/o asumir los compromisos.

Cualquier otra circunstancia apreciada por la mediadora que vaya en contra de los principios de la mediación.

5. Si en el transcurso de una mediación, la mediadora cree que alguna de las partes, por cualquier circunstancia, no puede gobernarse por sí misma o no está dispuesta a participar libremente en el proceso, u observa posiciones irreconciliables, podrá plantear la cuestión a las participantes y/o podrá suspender temporal o definitivamente la mediación.

Artículo 16. Acta final

1. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

2. El acta deberá ir firmada por todas las partes y por la mediadora o mediadoras y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, la mediadora hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 17. El acuerdo de mediación

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

2. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de este Reglamento y con indicación de la mediadora o mediadoras que han intervenido.

3. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

4. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro la mediadora para su conservación.

5. La mediadora informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo o la homologación judicial en el caso de una mediación derivada.

6. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Artículo 18. Confidencialidad de opiniones, acuerdos y reconocimientos

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la mediadora y las partes no podrán presentar como prueba, ni invocarán por ningún otro concepto, en un procedimiento judicial o de arbitraje:

a) Las opiniones expresadas o las sugerencias hechas por una de las partes respecto de una posible solución de la controversia.

b) Todo reconocimiento efectuado por una de las partes durante la mediación.

Artículo 19. Responsabilidad de las personas mediadoras

La aceptación de la mediación obliga a las mediadoras a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. La persona perjudicada tendrá acción directa contra la mediadora.

Artículo 20. Cuantía de depósito

La cuantía del depósito para admisión de la petición de mediación será de 100 euros que será reembolsable a petición de la parte que la haya sufragado una vez finalizada la mediación, salvo actitud manifiesta contraria a la buena fe apreciada en la parte solicitante.

Artículo 21. Honorarios y gastos de la mediadora

Los honorarios y gastos serán satisfechos por el Consejo Valenciano del Cooperativismo.